



Rad. 08001311006-2018-00370-00

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

DEMANDANTE: BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ANA ISABEL SAAVEDRA RAMÍREZ, YONNY ALBERTO RUIZ AMADOR, OSVALDO DAVID CHAR DE LA HOZ, RITSSY MICHELL CHAR GARCÍA y HANNY MARIAM CHAR GARCÍA representadas por su madre EVELYN PATRICIA GARCÍA ARIZA, ABDELL JABIB CHAR SALAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D)

MENOR: MARYELI JOHANA RUIZ SAAVEDRA.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD del menor MARYELI JOHANA RUIZ SAAVEDRA instaurada por la señora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ por medio de apoderada contra la señora ANA ISABEL SAAVEDRA RAMÍREZ, YONNY ALBERTO RUIZ AMADOR, RITSSY MICHELL CHAR GARCÍA y HANNY MARIAM CHAR GARCÍA, ABDELL JABIB CHAR SALAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la menor MARYELI JOHANA RUIZ SAAVEDRA, nacida el 01 de marzo del 2003 en el municipio de Puerto Colombia, fue concebida por BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ que por lo tanto la verdadera madre biológica es la señora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ.
- Que se declare que el señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D). es padre biológico de la menor MARYELI JOHANA RUIZ SAAVEDRA, para todos los efectos civiles señalados en la ley.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MARYELI JOHANA RUIZ SAAVEDRA, es hija de BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ y FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D). y no de ANA ISABEL SAAVEDRA RAMÍREZ y YONNY ALBERTO RUIZ AMADOR, se comunique lo pertinente para efectos del registro civil, ordenando Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Colombia (Atlántico) para que se haga la respectiva anotación marginal en el Registro civil de Nacimiento de la menor MARYELI

JOHANA RUIZ SAAVEDRA, en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del art, 44 del Decreto 1260 de 1970.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1.- Que la demandante BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ, a principios del año 2002 conoció al señor Farid Char Ahumada (Q.E.P.D), (para esa poca, todavía no estaba reconocido como hijo de señor FARID CHAR ABDALA). De esa relación concibió una hija, que nació el día 01 de marzo del año 2003.

2.- Que BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ vivía con el señor Farid Char Ahumada (Q.E.P.D) en una pieza en el barrio la unión, que ante el abandono del padre de la menor y de su familia no tenía ayuda económica, para solventar a su menor hija de los alimentos y techo.

3.- Que la familia RUIZ SAAVEDRA, conociendo a la señora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ, al ver las condiciones en que vivía, con una niña recién nacida, le brindaron posada en su hogar por unos días, mientras encontraba un mejor lugar para vivir.

6.- Que la familia RUIZ SAAVEDRA se hizo cargo de todos los gastos de la niña, debido a que la madre biológica, BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ no recibía ningún tipo de ayuda económica por parte del padre o de su familia, decidió de manera voluntaria y de común acuerdo con la familia RUIZ SAAVEDRA, darle a la niña, pues eran estos una familia sólida, con principios religiosos y los cuales se hacían cargo de todos los gastos que genera una bebe y su madre y por la situación económica y por el estado de drogadicción del padre.

7.- Que el padre de la menor, el señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D), sale del centro de rehabilitación, cuando la niña tenía ocho meses de nacida, pero a la semana siguiente recae nuevamente en la drogadicción, enfermedad está que lo llevó a la muerte.

8.- Que la señora ANA ISABEL SAAVEDRA RAMIREZ y su esposo YONNI ALBERTO RUIZ AMADOR, registraron la niña, como hija de estos, con el nombre de MARYELI JOHANA RUIZ SAAVEDRA, identificada con el NUIT: 1044420480, y registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32367313 y fecha de inscripción de 07 de mayo de 2004, Registraduría de Puerto Colombia.

9.- Que BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ, en común acuerdo con los señores ANA ISABEL SAAVEDRA RAMÍREZ y YONNI ALBERTO RUIZ AMADOR, decidieron impugnar el reconocimiento de la maternidad y paternidad de la menor, filiación inscrita en el registro civil de nacimiento, por el derecho que tiene la menor MARYELI JOHANA de tener el apellido de sus padres, y por tener los mismos derechos que los otros hijos del señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D), y a su vez adquirir los derechos herenciales de su abuelo Farid Char Abdala, ambos fallecidos.

10.-Que el padre de la menor, el señor FARID CHAR AHUMADA, siempre supo que la menor MAYERLI JOHANA era su hija, porque así debido a su adicción, aprobó con su mamá para que la entregara a la familia RUIZ SAAVEDRA. Por eso públicamente manifestaba que era su hija.

11.-Que la relación intrafamiliar entre BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ y los aquí demandados, es de completa armonía, la menor tiene pleno conocimiento quienes son sus padres biológicos y sus padres de crianza, e incluso mantiene relación con sus hermanos, OSVALDO, HANNY y RILSSY CHAR, quienes tienen pleno conocimiento, de que es su hermana por parte de padre y la apoyan en sus decisiones de encontrar sus raíces familiares. La menor desea tener el apellido de su padre biológico.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del primero (1) de noviembre de 2018 teniendo como demandados a ANA ISABEL SAAVEDRA RAMÍREZ, YONIY ALBERTO RUIZ AMADOR y herederos indeterminados de FARID CHAR AHUMADA (QEPD).

Posteriormente, mediante auto de 28 de febrero de 2019 se adicionó el auto del 01 de noviembre de 2018 disponiendo que también se tangan como demandados herederos determinados de FARID CHAR AHUMADA (QEPD) como lo son OSVALDO DAVID CHAR, las menores RITSSY MICHELL CHAR GARCÍA y HANNY MARIAM CHAR GARCÍA y ABDELL JABIB CHAR SALAS.

En ese orden ANA ISABEL SAAVEDRA RAMÍREZ, YONIY ALBERTO RUIZ AMADOR OSVALDO DIAZ DE LA HOZ, mediante acta de notificación personal el día 27 de febrero de 2019.

Así mismo mediante acta de notificación personal a los 08 días del mes de Julio de 2019, se notificó a TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ en calidad de curador ad-litem de los herederos determinados OSVALDO DAVID CHAR DE LA HOZ y GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ en representación de y ABDELL JABIB CHAR SALAS y demás herederos indeterminados de FARID CHAR AHUMADA (QEPD).

Finalmente, por conducta concluyente por memorial del 24 de enero de 2019 se notificó EVELYN PATRICIA GARCÍA ARIZA en calidad de representante de las menores RITSSY MICHELL CHAR GARCÍA y HANNY MARIAM CHAR GARCÍA.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La señora EVELYN PATRICIA GARCÍA ARIZA en calidad de representante legal de las menores RITSSY MICHELL CHAR GARCÍA y HANNY MARIAM CHAR GARCÍA, contestó allanándose a la demanda a través de escrito radicado del 24 de enero de 2019.

El señor CESAR ENRIQUE ALTAMAR FONTALVO en calidad de apoderado de ANA ISABEL SAAVEDRA RAMIREZ y YONNY ALBERTO RUIZ AMADOR por medio de escrito radicado del 18 de marzo del 2019 contestó allanándose a la demanda.

La Doctora TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ en calidad de curador ad-litem de los demandados OSVALDO DAVID CHAR DE LA HOZ y GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ contestó la demanda solicitando que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la

demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor MARYELI JOHANA RUIZ SAAVEDRA es hija del señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y de la señora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 18 abril del 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, que certifica que FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ no se excluyen como padre y madre biológicos respectivamente de la menor MARYELI JOHANA con una probabilidad de paternidad y maternidad de 99.999999999% a favor de la menor MARYELI JOHANA.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el*

derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 18 abril del 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, que FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ no se excluyen como padre y madre biológicos respectivamente del menor MARYELI JOHANA con una probabilidad de paternidad y maternidad de 99.999999999% a favor de la menor MARYELI JOHANA.

Del anterior Informe, se corrió traslado a las partes mediante FIJACIÓN EN LISTA de julio 15 de 2022, sin que el mismo fuese objetado.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que la menor MARYELI JOHANA es hija del señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y de la señora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ. Se tiene que, de la prueba de ADN practicada a la menor MARYELI JOHANA, de su progenitora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ, y de la mancha de sangre de FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D), la cual se encuentra en el Instituto de Medicina Leal Seccional Atlántico identificado con el caso SAILFO: 201708001001078 empaque SAILFO: 17-03-001240 B-FECHA SOLICITUD 07-11-2016 09:00 (CENTRAL DE EVIDENCIAS, BARRANQUILLA), con el cual se concluyó que FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ no se excluyen como padres biológicos de la menor MARYELI JOHANA con una probabilidad de paternidad y maternidad de 99.999999999% a favor de la menor MARYELI JOHANA.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a los demandados, se prueba que la menor MARYELI JOHANA es hija del señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y de la señora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Colombia (Atlántico), anote en el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARYELI JOHANA con el NUIP 1044420480, como padre y madre de la menor, al señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y la señora BIBIANA BARROS

RODRÍGUEZ, y quien en adelante llevará los apellidos CHAR BARROS.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor MARYELI JOHANA, nacida en Puerto Colombia (ATL) el 01 de marzo del año 2003 e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044420480, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Colombia, es hija del señor FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) y de la señora BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ y no de ANA ISABEL SAAVEDRA RAMÍREZ, YONNY ALBERTO RUIZ AMADOR. excluyéndose estos del respectivo registro civil de la menor en mención. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Colombia, en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP1044420480 anote el nombre de FARID CHAR AHUMADA (Q.E.P.D) como padre y a BIBIANA BARROS RODRÍGUEZ como madre de la menor quien en adelante llevará los apellidos CHAR BARROS,
3. Notifíquese esta decisión a la defensora de familia, procuradora judicial en asuntos de familia y a través de los canales institucionales Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA